



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 093 -2019-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 20 JUN. 2019

VISTO; el Informe N° 020-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 15 de mayo de 2019, y actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV, inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que, respecto al Principio de Legalidad, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Asimismo, el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo",

Que, el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica,

Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013 en el Diario Oficial "El Peruano" se aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran,

En este sentido, se establece que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 Y 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y para todo aquel personal que desempeñe función pública,

I.- ANTECEDENTES. –

1. Con fecha 30 de noviembre del 2017, la Jefa (e) de Adquisiciones, Bertha Lezcano López, indica al servidor Luis Vásquez Gálvez, realizar el nuevo estudio de mercado para la



contratación del servicio de transporte y traslado de personal para las actividades de mantenimiento de IHM SGYOM.

2. Con fecha 01 de diciembre del 2017, el servidor Luis Vásquez Gálvez, responsable del estudio de mercado, remite lo solicitado a la Jefa (e) de Adquisiciones.
3. La Jefa (e) de Adquisiciones, Bertha Lezcano López, sin hacer observación respecto a la vigencia del RNP del proveedor seleccionado, en la misma fecha, remite los actuados a la colaboradora Juana Castillo Esquerre, indicándole que emita la orden de servicio de la referida contratación.
4. Con fecha 01 de diciembre del 2017, Juana Castillo Esquerre, sin hacer observación respecto a la vigencia del RNP del proveedor seleccionado-JUSTO SEGUNDO RIOS CALDERON, elabora la Orden de Servicio N° 1131-2017 a favor de dicho proveedor, para la contratación del servicio de Transporte y traslado de Personal para las actividades de mantenimiento de IHM SGYOM, por el plazo de 20 días y por el monto total S/. 10,148.00 soles. Orden de Servicio, que fue suscrita por Bertha Lescano López como Jefa (e) de la Unidad de Abastecimientos y como Jefa (e) de Adquisiciones, sin hacer observación respecto a la vigencia del RNP del proveedor seleccionado.
5. Con fecha 01 de diciembre del 2017, el servidor Wilfredo Mayerhoffer Terrones, sin hacer observación respecto a la vigencia del RNP del proveedor contratado, mediante correo electrónico, notifica la orden de servicio a dicho contratista.
6. Con Informe N° 100-2017-GRLL-GOB/PECH-06.4-WMT, del 26.12.2017, el servidor Wilfredo Mayerhoffer Terrones, responsable del trámite de Expediente de pago, advierte que al momento de verificación de la O/S 1131-2017 del proveedor JUSTO SEGUNDO RIOS CALDERON, el RNP del proveedor a través del portal web del OSCE, tiene fecha de **vigencia desde el 23/12/2017, y la contratación se realizó con fecha 01/12/2017, servicio que ya culminó.**
7. Que, mediante proveído S/N de fecha 26 de diciembre 2017, el servidor Julio Landeras Alza, Jefe de la Unidad de Abastecimientos, remite el informe antes mencionado a la Oficina de Administración, para su trámite de acuerdo a lo normado.
8. Que, el 27 de diciembre del 2017, la Lic. Lucero Castillo Morales, Jefe de la Oficina de Administración, mediante proveído S/N, solicita al Jefe de la Unidad de Abastecimientos, que el responsable del estudio de mercado y el Jefe de Adquisiciones informe bajo responsabilidad.
9. Con proveído S/N, de fecha 27 de diciembre, el servidor Julio Landeras Alza, Jefe de la Unidad de Abastecimientos, solicita a la Jefa (e) de Adquisiciones, Bertha Lescano López, atención y tramite según proveído de OA.
10. Que, la Jefa de Adquisiciones, Bertha Lescano López, mediante proveído S/N de la misma fecha, solicita a Luis Vásquez Gálvez, responsable del estudio de mercado, informar lo solicitado de acuerdo a lo coordinado.
11. Con fecha 28 de diciembre de 2017, mediante proveído S/N, la Jefa de Adquisiciones, Bertha Lescano López, remite el Informe N° 003-2017-GRLL-GOB/PECH-06. l.c.v.g, a la Jefa de la Unidad de Abastecimientos, para conocimiento de los hechos, precisando que el proveedor ya había cumplido con el trámite de renovación RNP y se encuentra aprobada en el sistema, según pantallazo adjunto.
12. El citado informe, el servidor Luis Vásquez Gálvez, responsable del estudio de mercado, manifiesta que al momento de realizar el estudio de mercado y proceder a cotizar al postor JUSTO SEGUNDO RIOS CALDERON, verifica que tenía RUC activo y habido y en RNP no



estaba vigente, coordinando de inmediato con el proveedor para que renueve su RNP, PROCEDIENDO A CONSULTAR EN EL PORTAL web "consultas RNP" en cuyo detalle señala fecha de pago: 30/11/2017, aprobación automática y requisitos conforme y según plazos de renovación el día **04-12-2017** ya podría contar con la vigencia del RNP. Al respecto cabe mencionar que la suscripción de la O/S y el inicio de la prestación fue con fecha 01 de diciembre del 2017.

- 13.El Jefe de la Unidad de Abastecimientos mediante proveído S/N de fecha 28.12.2017, remite los actuados para conocimiento y fines, a la Oficina de Administración.
- 14.Con proveído S/N de fecha 28.12.2017, la Jefe de la Oficina de Administración, solicita al Jefe de la Unidad de Abastecimientos, remitir informe por detalle a fin que se identifique con claridad los responsables de la contratación para el deslinde de responsabilidad.
- 15.Con fecha 03.01.2018, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, alcanza a la Oficina de Administración, el Informe N° 091-2017-FSC, emitido por la locadora Flor Sánchez Castro, para su trámite, según lo normado. En el cual el informe de la referida locadora concluye: 1) La contratación debió realizarse con un proveedor que tenga RNP vigente debido a que el monto contratado supera 1UIT y 2) El proveedor JUSTO SEGUNDO RIOS CALDERON no tenía RNP vigente y que se debió continuar con el estudio de mercado a fin de buscar un proveedor que cumpla con lo establecido en la normativa.
- 16.Que, la Oficina de Administración con fecha 03.01.2018, deriva los actuados a la Unidad de Personal para que Secretaria Técnica efectué la determinación de responsabilidades.
- 17.La Jefa de la Unidad de Personal, deriva los actuados a la Unidad de Abastecimiento para que informe de acuerdo a lo solicitado por Secretaria Técnica PAD.
- 18.Con fecha 08.01.2018, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento deriva a la Oficina de Administración, el Informe N° 001-2018-FSC, emitido por la locadora Flor Sánchez Castro, para su trámite, según lo normado, en dicho informe señala los presuntos autores o participantes que ocasionaron la contratación del servicio materia de observación.
- 19.Con fecha 08.01.2018, la Oficina de Administración deriva los actuados a la Unidad de Personal, a fin de que estos sean derivados a Secretaria Técnica para su trámite.
- 20.Con fecha 06 de marzo del 2018, Secretaria Técnica PAD, solicita a la servidora Bertha Lescano López, informar de conformidad con lo indicado por la abogada externa.
- 21.Con Informe N° 005-2018-GRLL-GOB/PECH-06.4-BLL, la servidora Bertha Lescano López, emite su descargo, transcribiendo la Directiva N° 015-2016-OSCE/CD "PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION Y RENOVACION DE INSCRIPCION DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)", sin establecer los fundamentos adecuados que permita la defensa de su actuar en base a dicha directiva. Cabe mencionar que la opinión emitida por la locadora en un Informe N° 045-2017-FSC, correspondía a contrataciones cuyo monto no superaba 1 UIT, mientras que el Informe N° 0091-2017-FSC, correspondía a contrataciones cuyo monto supera la 1 UIT, por lo que se trata de casos diferentes que no tiene el mismo tratamiento.
- 22.En el literal a) del numeral 6.4 de la VI Disposición General de la Directiva N° 015-2016-OSCE/CD en lo que concierne al estado del trámite de inscripción y renovación de inscripción en el RNP, señala que "Cuando el proveedor nacional o extranjero domiciliado (sucursal) **no ha registrado y enviado vía web el formulario electrónico**, y en el caso de proveedor extranjero no domiciliado, además de lo indicado, no ha presentado los requisitos establecidos en el TUPA en la sede central del OSCE, en ambos supuestos, **dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha en que pagó la tasa.** En estos casos, el proveedor puede solicitar la devolución de la tasa.



Estando a lo dispuesto con la normatividad, para el caso específico el proveedor tenía un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha en que pagó la tasa para registrar y enviar vía web el formulario electrónico.

23. Que, dentro de este contexto, es importante recalcar que la hoja de estado de inscripción del proveedor detalla estrictamente la fecha en que se pagó la tasa para la renovación de su RNP, mas no la fecha de los diferentes estados por los que pasa la inscripción. Es así que el proveedor, procedió al pago de la tasa con fecha 30.11.2017, no obstante, conforme se evidencia de la impresión de la constancia de su RNP, el mismo indica que cuenta con vigencia en el RNP desde el día 23.12.2017.
24. Por lo que, considerando lo establecido en el último párrafo del literal d) del numeral 7.1.1 de la VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 015-2016-OSCE/CD en lo que concierne a Recepción del formulario y aprobación automática, el cual indica que a partir del día calendario siguiente a la fecha de aprobación automática, el proveedor puede acceder a su constancia de inscripción, a través de la página web del OSCE, sección RNP, se atribuye el hecho que realizó el registro y envío del formulario electrónico con fecha 22.12.2017, fecha que se encuentra dentro del plazo permitido para su envío.
25. Que, de lo expuesto, a través del Informe N° 067-2018-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 28.12.2018, la Secretaria Técnica PAD emite el Informe de Precalificación conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el numeral 13.1 de la Directiva que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la mencionada ley; recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario a todos los involucrados: Luis Vásquez Gálvez, Bertha Luz Lescano López, Juana Esquerre Castillo y Wilfredo Mayerhoffer Terrones; y proponiendo la sanción para cada uno de ellos, de Suspensión por siete días sin goce de haber.
26. Que, mediante Oficio N° 001-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 02 de enero del 2019, la Gerencia del Proyecto Especial, remite a la Jefatura de la Oficina de Administración, por ser el Órgano Instructor del presente caso, el Informe N° 067-2018-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD y los actuados administrativos que obran en el expediente disciplinario.
27. Que mediante cartas: N° 001-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificada con fecha 19.02.2019 al Señor Luis Carlos Vásquez Gálvez, N° 002-2019- GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificada con fecha 19.02.2019 a la Señora Bertha Luz Lescano López; N° 003-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificada con fecha 19.02.2019 a la Señora Juana Mercedes Castillo Esquerre, y N° 004-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificada con fecha 19.02.2019 al Señor Félix Wilfredo Mayerhoffer Terrones; la Jefatura de la Oficina de Administración en su condición de Órgano Instructor inicia procedimiento administrativo disciplinario a los señores indicados; informándoles que la falta disciplinaria está relacionada a la contratación del servicio de transporte y traslado de Personal para las actividades de mantenimiento de IHM SGYOM, lo cual dicho proveedor seleccionado no contaba con el RNP vigente, toda vez que el monto contratado supera 1 UIT;
28. Que, asimismo, en las citadas cartas se le comunica a los involucrados, que la falta indicada ha vulnerado lo prescrito en el artículo 85, literal d) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, con respecto a la negligencia en el desempeño de sus funciones; así también ha transgredido lo establecido en el numeral 14.1 del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad aprobado por Resolución Gerencial N° 030-2006-GRLL/PECH-01, y el artículo 7, numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, sobre el deber de responsabilidad.
29. Que, mediante Carta N° 03-2019-LCVG de fecha 05.03.2019, el servidor investigado Luis Vásquez Gálvez, solicita se declare la prescripción de la referida falta imputada y el archivamiento respectivo, pues alude que, de la revisión de los actuados administrativos, la referida falta que se le atribuye fue de conocimiento, mediante proveído inserto en el



Informe N° 091-2017-FSC (sig. N° 4196582) a la Unidad de Personal del PECH, de fecha **03.01.2018** y en aplicación del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 94 de la referida Ley, esta falta ha prescrito el día **03.01.2019**, sin embargo la notificación del inicio del PAD fue de fecha **19.02.2019**;

30. Que, mediante Carta S/N de fecha 05.03.2019, la servidora investigada Bertha Luz Lescano López, presenta sus descargos contra las imputaciones realizadas a su persona y menciona que la presunta responsabilidad ha prescrito, pues sostiene que mediante proveído de fecha **03.01.2019** en el informe N° 091-2017-FSC de la locadora Flor de María Sánchez Castro, la Oficina de Administración deriva a la Secretaria Técnica PAD para la determinación de responsabilidades y se le notifica el inicio del PAD el **19.02.2019**;
31. Que, mediante Carta N° 002-2019-FWMT de fecha 05.03.2019, el servidor Félix Wilfredo Mayerhoffer Terrones, solicita se declare la prescripción de la referida falta imputada y el archivamiento respectivo, pues alude que, de la revisión de los actuados administrativos, la referida falta que se le atribuye fue de conocimiento, mediante proveído inserto en el Informe N° 091-2017-FSC (sigs N° 4196582) a la Unidad de Personal del PECH, de fecha **03.01.2018** y en aplicación del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 94 de la referida Ley, esta falta ha prescrito el día **03.01.2019**; sin embargo la notificación del inicio del PAD fue de fecha **19.02.2019**;
32. Que, mediante Carta N° 002-2019-JCE de fecha 05.03.2019, la servidora Juana Mercedes Castillo Esquerre, solicita se declare la prescripción de la referida falta imputada y el archivamiento respectivo, pues alude que, de la revisión de los actuados administrativos, la referida falta que se le atribuye fue de conocimiento, mediante proveído inserto en el Informe N° 091-2017-FSC (sigs N° 4196582) a la Unidad de Personal del PECH, de fecha **03.01.2018** y en aplicación del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 94 de la referida Ley, esta falta ha prescrito el día **03.01.2019**; sin embargo la notificación del inicio del PAD fue de fecha **19.02.2019**.
33. Que, sobre la base de las cartas presentadas por los servidores involucrados, el Órgano Instructor, remite la Carta N° 043-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA a la Secretaria Técnica PAD, conforme lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil”, en su numeral 10, 2do párrafo, que a la letra dice: **“ si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”**.
34. Que, mediante Informe N° 020-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 15.05.2019, la Secretaria Técnica PAD, en mérito a la normatividad indicada, eleva a la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic, el expediente administrativo disciplinario, a fin que éste siendo la autoridad máxima de la entidad, expida el acto administrativo que declare la prescripción,
35. El indicado informe, sostiene lo siguiente: La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece en su artículo 94: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)**”. A su vez el Reglamento de la indicada Ley establece en su artículo 97: **“La Facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de**



conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

36. Asimismo, señala que de la revisión de los actuados que obran en el presente procedimiento disciplinario; se visualiza que mediante proveído S/N de fecha **03.01.2018** inserto en el Informe N° 091-2017-FSC, y de la verificación del sistema de gestión documentaria N° 4196582; la Jefatura de la Unidad de Personal a cargo de la Abog. Irene Cáceda Sempertiguez, remite el referido Informe emitido por la abogada externa a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales para que informe de acuerdo a lo solicitado por Secretaria Técnica PAD.
37. Que, del contenido del Informe N° 091-2017-FSC, la abogada externa, concluye y recomienda, que a la letra dice: "En mérito a lo descrito líneas arriba, y en cumplimiento a lo establecido en la normatividad de contrataciones se debió realizar la contratación de un proveedor que tenga RNP vigente, debido que el monto contrato supera 1 UIT. Asimismo, señala que el proveedor JUSTO SEGUNDO RIOS CALDERON no tenía RNP vigente, motivo por el cual se debió continuar con el estudio de mercado a fin de buscar un proveedor que cumpla con lo establecido en la normatividad de contrataciones del estado vigente";
38. Que, la Secretaria Técnica PAD, refiere que, en mérito a la conclusión y recomendación de la abogada externa en su Informe N° 091-2017-FSC, **la Jefatura de la Unidad de Personal toma conocimiento de la presunta falta administrativa disciplinaria relacionada a la contratación con un proveedor que no contaba con el RNP vigente el día 03 de enero del 2018.** Entonces, en aplicación a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 y concordante con establecido en el artículo 97 del Reglamento de la mencionada Ley; se debe declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del presente caso; toda vez que contando 01 año calendario después de esa toma de conocimiento por la Jefatura de la Unidad de Personal, éste prescribió el día **03.01.2019**; sin embargo es con fecha 19.02.2019 que mediante cartas; se notifica a los servidores involucrados, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



II.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO. –

A) EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLICITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA INSTITUCION DE LA PRESCRIPCION:

39. Que, en primer lugar, se debe señalar que la prescripción es una institución jurídica que en virtud al transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos, sobre los particulares;
40. Que, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Así, en su numeral 21 señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";
41. Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo**

que durante ese periodo la ORH hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de 03 años”;

42. Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, en el punto 10 señala: “De acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. (...)”; “Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

43. Que, en el caso materia de análisis, se puede evidenciar que mediante Cartas: N° 001-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificada con fecha **19.02.2019** al Señor Luis Carlos Vásquez Gálvez, N° 002-2019- GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificada con fecha **19.02.2019** a la Señora Bertha Luz Lescano López; N° 003-2019- GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificada con fecha **19.02.2019** a la Señora Juana Mercedes Castillo Esquerre, y N° 004-2019- GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificada con fecha **19.02.2019** al Señor Félix Wilfredo Mayerhoffer Terrones; la Jefatura de la Oficina de Administración en su condición de Órgano Instructor inicia procedimiento administrativo disciplinario a los señores indicados; en función a los fundamentos expuestos en líneas anteriores; y la Jefatura de la Unidad de Personal, toma conocimiento la presunta falta disciplinaria el día **03.01.2018**, entonces y en aplicación a lo dispuesto por Ley, la acción administrativa en el presente caso, prescribió el día **03.01.2019**; sin perjuicio de determinar responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

44. Que, bajo ese contexto, se debe declarar la prescripción, en razón de que la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores involucrados, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, al haber perdido la administración pública la facultad para determinar la existencia de la falta disciplinaria.



B) LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES RESPECTO A LA DECLARACION DE PRESCRIPCION ADMINISTRATIVA EN EL PRESENTE CASO. –

45. Que, conforme a lo citado anteriormente, de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, en el punto 10 señala que declarada la prescripción de oficio o a pedido de parte. (...), la autoridad debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

46. Que, evaluados los actuados en el presente caso, se ha establecido que la Jefatura de la Unidad de Personal toma conocimiento de la presunta falta cometida el día 03.01.2018, y en aplicación a lo dispuesto por Ley, se debió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) a los servidores involucrados, hasta el día **03.01.2019**; sin embargo, se le inicia el PAD a los servidores indicados recién el día **19.02.2019**,

47. Que, en tal sentido, se evidencia responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a la demora de las cartas de inicio de PAD a los servidores involucrados, en consecuencia, se considera conveniente remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica PAD, a fin que se evalúe, de acuerdo a sus atribuciones, las causas de la inacción administrativa.

Estando, a los actuados y a lo dispuesto en la Ley N° 20057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las facultades otorgadas por la citada Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa por la presunta responsabilidad administrativa de los servidores: **LUIS CARLOS VASQUEZ GALVEZ, BERTHA LUZ LESCANO LOPEZ, JUANA MERCEDES CASTILLO ESQUERRE y FELIX WILFREDO MAYERHOFFER TERRONES**, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR, copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica PAD, a fin de que ésta precalifique presuntas responsabilidades con respecto a la demora de las cartas de inicio del PAD a los servidores involucrados.

ARTICULO TERCERO. - Disponer que la Secretaria Técnica PAD del Proyecto Especial Chavimochic, notifique la presente Resolución a los trabajadores involucrados.

ARTICULO CUARTO. – Hágase de conocimiento de la Unidad de Personal del Proyecto Especial Chavimochic y del Gobierno Regional de La Libertad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE



Reg. Documento: 5208848
Reg. Expediente: 3879856